-----Trelew, de febrero de 2020.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Actuación de Oficio Supermercados Mayoristas Y. S.A. s/ Presunta Infracción a la Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 505 - Año 2019 CAT), venidos de la Oficina de Defensa al Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 10.145 Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 22/24 por Supermercados Mayoristas Y. SA. contra la Disposición Nro. 188/19 de fs. 16/19vta. El recurso fue concedido a fs. 28. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 16/19 vta. el Señor Director del Programa de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispuso aplicar a Supermercados Mayoristas Y. S.A. una multa de $ 45.500 (Pesos cuarenta y cinco mil quinientos). Asimismo, la sanción incluyó la orden de publicar, a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición n°188/19 en el diario Jornada de la ciudad de Trelew por el término de 1 día----------

-----En su recurso de apelación de fs. 22/24 la recurrente sostiene tres agravios; a saber: (i) En primer término, aduce la caducidad del procedimiento administrativo por vencimiento del plazo contemplado en la normativa para su tramitación (Ver fs., 22 vta., Punto III, párrafo primero); (ii) En segundo lugar, invoca la falta de fundamentación de la disposición condenatoria, postulando que ella no se hace cargo de los argumentos defensivos propuestos (Ver fs. 23, párrafo primero y segundo); (iii) Por último, alega que la multa impuesta es excesiva y que, en caso de ser confirmada, debe ser reducida (Ver fs. 23, punto b) primer párrafo). ----------

-----Primer agravio: Caducidad del sumario administrativo. En este primer agravio, la recurrente postula que: *…esta parte denuncia la caducidad del sumario administrativo por superar el plazo contemplado para la tramitación del mismo, debiéndose dejar sin efecto la sanción impuesta.* (fs.22 vta., Punto III, párrafo primero). ----------

-----Con relación a este agravio, debe recordarse que en reiteradas oportunidades este tribunal ha manifestado que los plazos de caducidad del procedimiento administrativo deben conjugar, equilibradamente, el menor término previsto en el art. 6 inc. d) de la Ley Provincia VII, N° 22 (75 días hábiles) y el plazo más largo (6 meses) establecido en el art. 47, Ley Provincial I, N° 18 (Ver SICA 13/19, del 5/12/2019, entre otros). ---------

-----El acta de inspección n° 16/08, que inauguró el procedimiento administrativo, es del 30 de agosto de 2019. (Ver fs. 01/05 vta.). -El día 6 de septiembre de 2019, la empresa denunciada presenta el descargo por las infracciones consignadas en la citada acta de inspección y ofrece prueba testimonial e informativa (Ver fs. 09/11vta., punto

IV). El día 13 de septiembre de 2019 la autoridad de aplicación ordena la apertura a prueba de la causa y fija audiencia testimonial para el día 25/09/2019. Asimismo, desestima la prueba informativa ofrecida por la sumariada por considerarla inconducente (ver fs. 12). El día 25 de septiembre de 2019, se tiene por fracasada la prueba testimonial, debido a la incomparecencia del testigo ofrecido por la sumariada, y se cierra la etapa probatoria (Ver fs. 14). Finalmente, con fecha 23 de octubre de 2019, se dicta la resolución condenatoria n° 188/19.(Ver fs. 16/19 vta.).----------

-----La revista cronológica del expediente alcanza para determinar que no solamente no se vencieron los plazos previstos en las leyes señaladas al comienzo, sino que revela la premura y eficiencia con la cual la autoridad de aplicación llevó adelante las actuaciones. En ese orden de ideas, debe señalarse que la única pérdida de tiempo ocurrió por la incomparecencia injustificada del testigo ofrecido por la empresa sumariada. Por lo demás, debe consignarse que entre el 30 de agosto y el 23 de octubre de 2019, ni siquiera se cumplieron los 75 días hábiles previstos en el art. 6 inc. d) de la Ley Provincial VV, n° 22. ----------

-----Lo dicho es suficiente para que se desestime este primer agravio referido a la supuesta caducidad de este procedimiento administrativo. ----------

-----Segundo agravio: falta de fundamentación de la Disposición. La recurrente sostiene este agravio postulando que: *"Esta parte se agravia de la falta de fundamentación existente en la disposición… Así las cosas, el Director de la Oficina de Defensa al Consumidor soslaya sin hacer ninguna mención a la defensa practicada por esta parte, para concluir en una repetida sanción ya aplicada a otras empresas."*(Ver fs. 23, párrafos primero y segundo).----------

-----Con relación a este segundo agravio, debe señalarse que según las constancias de autos durante la inspección del 30 de agosto de 2019 se verificaron diversas infracciones referidas a la falta exhibición de los precios de los productos ofrecidos en las góndolas. En dicha inspección se consignaron 13 infracciones de este tipo (Ver fs. 01).----------

-----Esta situación dio lugar a que se inicie el procedimiento administrativo tendiente a verificar la comisión de la presunta infracción al art. 4 de la Ley Nacional n° 24.240 y art. 2 de la Res. 2/2002 (Ver fs. 02, Anexo 1).----------

-----En su descargo, la sumariada intenta una peculiar defensa que, a un tiempo, admite las infracciones pero manifiesta que ellas fueron escasas con relación al volumen del negocio. Así, postula que: *"Sobre cerca de seis mil artículos que mi mandante posee a la venta en la tienda, la inspectora luego de escrudiñar detalladamente sólo encontró escasos productos sin precio. También hay productos que carecían de precio por haber estado mal ubicados."* (Ver fs. 09 vta., punto a), párrafos primero y segundo). ----------

----En sumario: la propia sumariada admite la comisión de las infracciones que se le imputan; ese reconocimiento, anticipa el rechazo del presente recurso.----------

-----La falta de exhibición de precios, sea de uno o de varios de los productos ofrecidos al público, tipifica la infracción al deber de informar prevista en el art. 4 de la LDC y la Res. 2/2002. ----------

-----En ese orden, la Disposición recurrida postula que: *"… la obligación de exhibir los precios de los productos guarda relación directa con el derecho a la información del consumidor… la falta de indicación de precios constituye una omisión inexcusable del proveedor y lo es aún mayor medida cuando se trata de productos alimenticios, ofrecidos por uno de los principales mercados* (fs. 16 vta., párrafo 6 y 8).----------

-----Le asiste razón a la autoridad de aplicación. Pocas cosas, si es que alguna, atenta más contra la información debida a los clientes de un supermercado que omitir la exhibición de los precios de los productos en venta. Y, en ese sentido, poco importa que haya habido una o varias omisiones, o que el perjuicio no se haya concretado efectivamente: basta que el precio del producto no esté claramente exhibido para que la infracción quede consumada.----------

-----Este criterio es compartido por la jurisprudencia nacional que, desde hace largo tiempo, sostiene que las infracciones verificadas en este procedimiento son de tipo formal. Ello determina que la falta se concreta por la mera inobservancia de la normativa legal, con prescindencia de que la existencia de daños materiales en quien las padece y beneficios concretos en quien las comete. ----------

-----En la especie, esto significa que la falta de información de los precios de uno o más productos es suficiente para tener por verificada la infracción. ----------

-----Así, recientemente se ha dicho que: *La exhibición de los precios es de carácter obligatorio, y además debe ser autosuficiente, de manera que por su intermedio el potencial consumidor pueda informarse sin la necesidad de recurrir a otros medios ni de tener que contar con acceso a internet.*" (Inc. S.A. vs. Dirección Nacional de Comercio Interior (DNCI) s. Lealtad comercial - Art. 22, Ley 22802 /// CNCAF Sala IV; 06/02/2018; Rubinzal Online; 86867/2017; RC J 736/18).----------

------Lo dicho en los párrafos que anteceden es suficiente para que también se desestime el segundo agravio propuesto por la recurrente. ----------

-------Tercer agravio: Reducción de la condena. La recurrente se queja también de la falta de razonabilidad de la multa, estimando que ella es desproporcionada con relación a la infracción verificada. Así, expresamente solicita que: *"…la multa sea reducida atento a que su elevado y desproporcionado monto no se corresponde con la supuesta conducta llevada a cabo por el SMY y además, máxime que es la primera*

sanción que recibe mi mandante y por ello se estaría violando el principio de graduación de multa (Ver fs. 23, punto b), último párrafo y vta.).----------

------El agravio se sostiene en base a las siguientes cuestiones: (a) Se trata de la primera sanción que recibe la empresa (fs. 23 vta. primer párrafo; (b) La supuesta infracción no redundó en un beneficio para la empresa (fs. 23 vta. anteúltimo párrafo); (c) La infracción no fue cometida deliberadamente por la empresa (fs. 23 vta. último párrafo).- Asimismo, en su descargo, la empresa había invocado que las infracciones detectadas en la inspección habían sido muy escasas en relación al volumen del negocio (Ver fs. 10 vta., segundo párrafo).----------

-----La Disposición recurrida, al cuantificar la multa impuesta, realiza formulaciones abstractas que no logra articular con las circunstancias del expediente, salvo la mención referida a la posición que la empresa ocupa en el mercado.----------

-----Por otro lado, tiene razón la recurrente cuando manifiesta que el universo de productos en infracción es muy reducido, tratándose de 13 productos sobre los seis mil que comercializada el Supermercado (Ver fs. 10vta., segundo párrafo). Es que, si bien este factor es meramente cuantitativo y no tiene incidencia para determinar la efectiva comisión de la infracción, sí es relevante para cuantificar la multa y, en la especie, reducirla a criterios más ajustados.----------

-----En ese orden de ideas, reciente jurisprudencia de la provincia ha dicho que: *"Se repara en el hecho de que la empresa reconoció la infracción por cuanto sólo expresó en los agravios, que tiene en góndola 36.000 productos y que el faltante de carteles es ínfimo, alegando la existencia de lectores. Tales argumentos no son idóneos a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta. Pero, en cuanto a la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47, Ley 24240 y la entidad de la conducta sancionada (número de productos sin precio y existencia de lectores), la posición que en el mercado tiene la sociedad y la existencia de antecedentes al respecto por ésta infracción, se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa es excesivo respecto de la falta cometida…."* (Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otro vs. W. A. S.R.L. s. Infracción - Recurso de apelación Cám. Apel. Sala B, Comodoro Rivadavia, Chubut; 11/09/2017; Rubinzal Online; 313/2017; RC J 7231/17). (El subrayado es propio).----------

-----Asimismo, es importante destacar que la Disposición recurrida no menciona la existencia de antecedentes negativos de la empresa relacionados con las infracciones ventiladas en este expediente y, en ese sentido, no puede soslayarse que la repetición de las infracciones es una de las pautas gravitantes para cuantificar la multa. (Ver art. 49 de la LDC). ----------

---Por lo dicho, este tribunal encuentra que la multa impuesta no resulta proporcionada con el reducido universo de productos en infracción y con la falta de antecedentes negativos de la empresa sumariada. ----------

-----Así las cosas, considerando la escasa cantidad de productos en infracción y la falta de antecedentes negativos de la infraccionada, corresponde reducir la multa a la suma de $ 5.000.----------

------En lo concerniente a las costas en esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión y conforme lo establecido en el art. 11, Ley VII, N° 22, corresponde que sean impuestas por el orden causado (conf., art. 69 segundo párrafo). ----------

-----En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. A. P. A., en su carácter de apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede en 8 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR parcialmente la Disposición Nro. 188/19 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, al solo efecto de disminuir el monto de la multa a $ 5.000 (pesos cinco mil), manteniendo la accesoria de publicar la presente Sentencia Interlocutoria en el diario de mayor circulación de la zona en donde se cometió la infracción y en el Boletín Oficial, en ambos casos por el término de un día, por la infracción al art. 19 y demás concordantes de la LDC.--- ----------

-----II) IMPONER las costas por el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A., en su carácter de apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede en 8 jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel----------

------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA